



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN

LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CII - TOMO DCI - Nº 8

CÓRDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 14 DE ENERO DE 2015

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución General N° 2012

Córdoba, 08 de Enero de 2015

VISTO: Los Formularios F-123 REV. 00, F-124 REV. 01, F-125 REV. 00, F-126 REV. 01, F-127 REV. 00, F-128 REV. 00, F-129 REV. 00, F-130 REV. 00, F-131 REV. 00, F-132 REV. 01, F-133 REV. 00, F-134 REV. 01, correspondientes al Impuesto Inmobiliario, F-215 REV. 00, F-216 REV. 01, F-217 REV. 00, F-218 REV. 01, F-219 REV. 00, F-220 REV. 00,

F-221 REV. 00, F-222 REV. 00, F-223 REV. 00, F-224 REV. 01, F-225 REV. 00, F-226 REV. 01, correspondientes al Impuesto a la Propiedad Automotor, F-323 REV. 00, F-324 REV. 01, F-325 REV. 00, F-326 REV. 01, F-327 REV. 00, F-328 REV. 00, F-329 REV. 00,

F-330 REV. 00, F-331 REV. 00, F-332 REV. 01, F-333 REV. 00, F-334 REV. 01, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, F-415 REV. 00, F-416 REV. 01, F-417 REV. 00, F-418 REV. 01, F-419 REV. 00, F-420 REV. 00, F-421 REV. 00, F-422 REV. 00, F-423 REV. 00, F-424 REV. 01, F-425 REV. 00,

F-426 REV. 01, correspondientes al Impuesto de Sellos, pertenecientes todos ellos a las solicitudes de Deudas, planes de pagos y cuotas; dependiendo el estado que se encuentre la deuda sea en vía Administrativa, en Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, Deuda en Etapa Prejudicial y/o Deuda en Etapa Judicial, y F-609 REV. 00, F-610 REV. 00, F-611 REV. 00, F-612 REV. 00, F-613 REV. 00, F-614 REV. 00, estos últimos pertenecientes al Fondo de Consolidación y Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias No Tributarias – Decreto N° 849/05;

Y CONSIDERANDO:

QUE los mencionados formularios fueron aprobados por Resolución General N°1965 (B.O. 08-05-2014) para ser utilizados para abonar las deudas bajo la Modalidad de pagos con DoCOF II conforme el Decreto N° 259/2014 (B.O. 03-04-2014).

QUE mediante el Decreto N° 1459/2014 (B.O. 30-12-2014) se crearon los Documentos de cancelación de Obligaciones Fiscales III (DoCOF III) como instrumento de pago legal para la cancelación del capital de la deuda no prescrita del Sector Público Provincial.

QUE es preciso adaptar las expresiones relativas a la emisión de DoCOF III, y el Decreto que lo establece, en cada uno de los campos de los formularios, manteniendo el formato de los mismos.

QUE dichos Formularios se ajustan a los requerimientos de los Sectores Operativos respectivos.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 17°, 19° y 20° del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SUSTITUIR en los Formularios F-123 REV. 00, F-124 REV. 01, F-125 REV. 00, F-126 REV. 01, F-127 REV. 00, F-128 REV. 00, F-129 REV. 00, F-130 REV. 00,

F-131 REV. 00, F-132 REV. 01, F-133 REV. 00, F-134 REV. 01, F-215 REV. 00, F-216 REV. 01, F-217 REV. 00, F-218 REV. 01, F-219 REV. 00, F-220 REV. 00, F-221 REV. 00, F-222 REV. 00, F-223 REV. 00, F-224 REV. 01, F-225 REV. 00, F-226 REV. 01, F-323 REV. 00, F-324 REV. 01, F-325 REV. 00, F-326 REV. 01, F-327 REV. 00, F-328 REV. 00, F-329 REV. 00, F-330 REV. 00, F-331 REV. 00, F-332 REV. 01, F-333 REV. 00, F-334 REV. 01, F-415 REV. 00, F-416 REV. 01, F-417 REV. 00, F-418 REV. 01, F-419 REV. 00, F-420 REV. 00, F-421 REV. 00, F-422 REV. 00, F-423 REV. 00, F-424

REV.01, F-425 REV. 00, F-426 REV.01, F-609 REV. 00, F-610 REV. 00, F-611 REV. 00, F-612 REV. 00, F-613 REV. 00, F-614 REV. 00, lo siguiente:

Donde dice: "DoCOF II"

Debe decir: "DoCOF III",

Donde dice: "PAGO CON DOCOF II (D° 259/14 Vigente)"

Debe decir: "PAGO CON DOCOF III (D° 1459/14 Vigente)", y

Donde dice: "NORMA Dec259/14"

Debe decir: "NORMA Dec1459/14"

Dichos formularios se ajustan a los requerimientos efectuados por los Sectores operativos respectivos y serán utilizados para emitir y abonar las deudas bajo la Modalidad de pagos con DoCOF III conforme el Decreto N° 1459/2014.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución registrará a partir del 1° de Enero de 2015.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y Archívese.

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 147

Córdoba, 5 de enero de 2015

VISTO: El Código Tributario Provincial – Ley 6006, T.O. 2012 y modificatorias –, el Decreto N° 1484/2014 de fecha 29-12-2014 modificatorio del Decreto N° 443/2014 (B.O. 31-05-2004) y modificatorios, las Resoluciones N° 26 y N° 27 del año 2014, modificatorias y complementarias de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos (B.O. 15-09-2014) y la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011);

Y CONSIDERANDO:

QUE a través del Decreto N° 443/04 y sus modificatorios el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE el citado Decreto otorga a la Secretaría de Ingresos Públicos diferentes facultades para nominar y/o dar de baja a los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el citado régimen así como para reglamentar aspectos relativos a la aplicación del mismo.

QUE a través del Decreto N° 1484/2014 modificatorio del Decreto N° 443/2004 se le incorpora a la Secretaría de Ingresos Públicos la facultad de establecer para determinados sectores, actividades u operaciones que el monto de percepción será un importe fijo y también la facultad para disponer los

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

www.boletinoficialcba.gov.ar

Consultas a los e-mails:

boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley N° 10.074
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 434-2126/2127
X5000ESP CÓRDOBA - ARGENTINA
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

casos de retención, percepción y/o recaudación que tendrán el carácter de pago único y definitivo.

QUE a través de la Resolución N° 19/2014, la Secretaría de Ingresos Públicos, procedió a unificar las resoluciones que reglamentaban los distintos aspectos del Decreto N° 443/2004 y sus modificatorios.

QUE la Secretaría de Ingresos Públicos, a través de las Resoluciones N° 26 y N° 27 del año 2014, incorpora los sectores "X) Sector Áreas Comerciales no Convencionales (Ferias, Mercados o similares)" y "W) Sector Venta Directa" respectivamente.

QUE la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 26 que incorpora el sector "X) Sector Áreas Comerciales no Convencionales (Ferias, Mercados o similares)" prevé que por este sector deberán actuar los sujetos que administren las áreas comerciales no convencionales (ferias, mercados o similares), debiendo establecer la obligatoriedad de su inscripción como agente y demás formalidades.

QUE es preciso establecer que los contribuyentes que realicen únicamente la actividad comercial de Venta Directa y sufran las percepciones por parte de los Agentes de Percepción nominados en el Anexo II – Sector W) de la Resolución N° 27/2014 no estarán obligados a realizar su inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos al tener dichas percepciones el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda ingresar al contribuyente.

QUE consecuentemente, en el caso previsto en el considerando anterior, al no estar obligados a inscribirse no corresponde que el agente le perciba con la alícuota incrementada prevista en el último párrafo del artículo 13 de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

QUE el artículo 9° de ambas resoluciones faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que estime necesarias.

QUE por lo antes dicho, es preciso adaptar la Resolución normativa N° 1/2011 y modificatorias conforme las modificaciones expuestas.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 20 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias; y el Artículo 9 de las Resoluciones N° 26 y N° 27 del año 2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera:

I.- SUSTITUIR el Artículo 273° por el siguiente:

"ARTÍCULO 273°.- No deberán inscribirse los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los Artículos 207: incisos 1), 2), 3) – únicamente para la Iglesia Católica -, 4), 8) y 9); y 208: incisos 1) a 22), 24) y 25) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias.

b) Cuando se tengan únicamente ingresos comprendidos en el Artículo 205 inciso j) o en el Artículo 205 inciso k) del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O.2012 y modificatorias, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual.

Aquellos Contribuyentes inscriptos, que no les corresponda efectuar pagos del impuesto mensual por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados.

c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial a través de la Gerencia de Estadísticas y Censos dependiente de la Dirección General de la Función Pública para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo 10° del Decreto N° 443/2004.

d) Cuando se tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios por cualquier concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 205 del Código Tributario vigente para los consorcios regidos por la Ley de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

e) Cuando se tengan únicamente ingresos que provengan de la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa, entendiéndose por ello, a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones –a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios."

II.- INCORPORAR a continuación del Artículo 409 (5) los siguientes Títulos y Artículos:

"AGENTES DE PERCEPCIÓN – ANEXO II – X): ÁREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES

ARTÍCULO 409° (6).- Los sujetos que desarrollen la actividad de administración de áreas comerciales no convencionales (ferias, mercados o similares) –entendiéndose por ello a los predios en los cuales más de un sujeto utilice los espacios, puestos o similares, provistos a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, a fin de efectuar la comercialización de bienes y/o prestaciones de servicios– deberán realizar la inscripción como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro del "Anexo II –X): Sector Áreas Comerciales no Convencionales (Ferias, Mercados o similares)" cumplimentando para ello lo previsto en el artículo 263 y siguientes de la presente.

MONTO DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 409° (7).- Los Agentes comprendidos en el Anexo II – X) de la Resolución N° 19/2014 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos deberán percibir por mes calendario el monto fijo establecido por la Resolución N° 27/2014 de la citada secretaria.

A fin de poder efectuar la percepción, el Agente deberá informar dentro del aplicativo domiciliario SILARPIB. CBA y bajo el concepto de Percepciones "Administradores de Áreas Comerciales no Convencional", como Base Imponible el monto fijo determinado por la secretaria y aplicarle una alícuota de percepción del cien por ciento (100%). Lo previsto precedentemente deberá realizarse hasta tanto en el citado aplicativo se contemple la posibilidad de ingresar el monto fijo previsto.

REGISTRO DE OPERACIONES Y SUJETOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 409° (8).- Los agentes inscriptos en el Anexo II – X) de la Resolución N° 19/2014 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos deberán tener a disposición de la Dirección el registro de los puestos de venta o de prestación de servicios existentes en el predio. Éste deberá contener los datos exigidos en la Resolución N° 27/2014 de la citada secretaria.

SANCIONES

ARTÍCULO 409° (9).- En caso de no cumplir con los deberes formales establecidos, o de no actuar como Agente de Percepción según lo prevé el Decreto N° 443/2004, sus modificaciones y normas complementarias, los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario Vigente.

"CONSTANCIAS DE PERCEPCIÓN ÁREAS COMERCIALES NO CONVENCIONALES

ARTÍCULO 409° (10).- Los Agentes del sector Áreas Comerciales no Convencionales deberán entregar una constancia de percepción independiente de la facturación usada para la operación, utilizando para la conformación de la misma, los requisitos previstos en el inc. b) del Artículo 425 de la presente.

Los contribuyentes pasibles de percepciones previstas en el Anexo II – X) deberán tener exhibida en el puesto la última constancia de percepción entregada por el agente respectivo; caso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario."

"AGENTES DE PERCEPCIÓN – ANEXO II –W) SECTOR VENTA DIRECTA

ARTÍCULO 409° (11).- Las percepciones sufridas por los sujetos que realicen exclusivamente la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa y no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tendrán el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda ingresar al contribuyente.

En función a lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos que desarrollen únicamente la actividad de venta directa no estarán obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En dicho supuesto no corresponderá aplicar la alícuota incrementada prevista en el último párrafo del artículo 13 de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos o la que la sustituya en el futuro

III.- SUSTITUIR el Artículo 412 por el siguiente:

"ARTÍCULO 412°.- La base de percepción definida en el Artículo 27 del Decreto N° 443/2004 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos inscriptos en el Anexo II – X) de la Resolución N° 19/2014 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos. Estos deberán efectuar una percepción fija que determine la Secretaría de Ingresos Públicos".

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución regirá a partir del 1° de Marzo de 2015.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, Pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. LUCIANO G MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS